



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001 33 33 006 2015 00042 01**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL DUARTE BELTRÁN**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora, obrante al final del escrito de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>.

Expone el memorialista que el juez de primera instancia se limita a asegurar que no todos los Defensores de Familia tienen las mismas funciones, sin la observancia de que en el Manual Específico de Funciones del ICBF y el Código de Infancia y Adolescencia no hay diferencia funcional para estos servidores públicos desde el grado 9 al 17, ni para los homologados a este último por el Decreto 1863 del 29 de agosto del 2013. Aunado a ello, aduce que pese a que se cumplen las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos para los Defensores de Familia del grado 11 y 17 de la planta global del ICBF, lo cierto es que se observa una desigualdad salarial que supera el 40% a favor de éste último.

Así las cosas, sostiene que el demandante ingresó como Defensor de Familia grado 11 el 30 de junio del 2007, y que producto de la nivelación en virtud del mentado Decreto 1863, fue promovido al grado 17 como los demás funcionarios de su categoría, sin acreditar ningún requisito adicional, pero con las mismas funciones y responsabilidades del cargo, encontrando probado que sí hubo una discriminación salarial durante el lapso de julio de 2007 al 29 de agosto de 2013, pues si bien era disímil los grados de las escalas salariales, las funciones y responsabilidades eran las mismas contenidas en la Ley y en el Manual Específico de Funciones del ICBF. Por tanto, solicita tener como pruebas documentales: *i)* la certificación del ICBF, en la que se indican el cargo y nombramiento del actor en los grados 11 y 17, especificando las funciones de cada uno, con fecha de expedición del 09 de noviembre de 2020 y, *ii)* Acta de Posesión No. 005 del 30 de julio de 2007, de la cual se infiere el grado, salario y la planta global del ICBF.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Ver documento 50001333300620150004200\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_10-12-2020 5.34.59 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 10/12/2020 5:35:06 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

*"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021)*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta".*

En el caso particular, se advierte que las pruebas solicitadas no reúnen los requisitos exigidos en la citada disposición.

En primer lugar, se tiene que no fueron solicitadas por ambas partes, ni se negó su decreto o se dejó de practicar sin culpa de la parte que la pidió en primera instancia puesto que, las mismas no fueron aportadas ni solicitadas por el interesado<sup>2</sup>, aunado a que no versan sobre hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir las, habida cuenta que los documentos que se peticionan tener como pruebas en esta instancia corresponden a una Certificación de servicios con indicación de funciones y un Acta de Posesión, que dan cuenta de hechos anteriores a la presentación de la demanda -27 de enero de 2015-<sup>3</sup>, por ende, no nos encontramos frente a la hipótesis descrita en los numerales 1º, 2º y 3º.

En efecto, nótese que el acta de posesión data del 30 de julio de 2007, y la certificación sobre el desempeño del actor como defensor de familia en los grados 11 y 17, y las funciones en cada uno de ellos, refiere a su vinculación el 30 de julio de 2007 en el grado 11, y el 10 de septiembre de 2013 para el grado 17.

De otro lado, tampoco estamos frente a alguna de las hipótesis descritas en el numeral 4º, dado que el abogado no invoca en su solicitud la fuerza mayor o el caso fortuito, que le hubiese impedido aportar tales documentos en las oportunidades procesales pertinentes en la primera instancia.

Por último, respecto de la causal 5º transcrita debe decirse que consagra la posibilidad de pedir pruebas por la contraparte de quien las pide en segunda instancia, pues precisamente su objeto es la contradicción de las pruebas pedidas al amparo de las causales 3 y 4 de la misma norma, por ende, esta causal no es aplicable al recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición no se encuentra inmersa

<sup>2</sup> Pág. 24-26. Ver documento 50001333300620150004200\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_28-09-2020 1.14.52 P.M., registrada en la fecha y hora 28/09/2020 1:15:07 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>3</sup> Pág. 44. *Ibidem*.

dentro de ninguna de las causales permitidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., se niega la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora en su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite en la segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb60d6c20113e1ec7032718485903913ed92a48861636e39478ede112c1536**  
Documento generado en 06/05/2021 07:58:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**